

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1024-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 18 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700111241, el Informe de Instrucción N° 22-2018-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 644-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Esq. Av. 28 de Julio con Av. Max Hongler, distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **ESCOLMENA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20486870592.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 22-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de enero de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento ubicado en la Esq. Av. 28 de Julio con Av. Max Hongler, distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 40270-056-180714¹, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El establecimiento fiscalizado adquirió 2000 ² galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos no podrán expender ni adquirir sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.

- 1.2. Mediante Oficio N° 20-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de enero de 2018, notificado el 05 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-

¹ Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 27/03/2018, en ese sentido la empresa ESCOLMENA E.I.R.L., cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 40270-056-270318.

² El agente supervisado habría adquirido 1000 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 005-006777; así mismo adquirió 1000 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 005-006750.

OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-111241, de fecha 12 de enero de 2018, la Administrada, presento sus descargos.
- 1.4. Mediante Oficio N° 435-2018-OS/OR JUNIN de fecha 20 de marzo de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 644-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-111241, de fecha 03 de abril de 2018, la Administrada, presento sus descargos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.1. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 20-2018-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada, reconoce su responsabilidad administrativa respecto del infracción administrativa materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador; acogiéndose a la graduación de multa del -50% de acuerdo al numeral g.1.1) del Art. 25 de la RCD N° 040-2017-OS/CD.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
 - Copia simple de Oficio N° 20-2018-OS/OR-JUNIN.
 - Copia simple del Informe de Instrucción N° 22-2018-OS/OR-JUNIN.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 644-2018-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada, reconoce su responsabilidad administrativa respecto del infracción administrativa materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador; acogiéndose a la graduación de multa del -30%.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. De la información registrada en el Sistema de Procesamiento de Información Comercial – SPIC, así como también de la información proporcionada tanto por la Administrada, como

por la empresa CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A., se determinó que la Administrada, habría adquirido 2000 galones de combustible líquido DIESEL B5 S-50 del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A., con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117³, sin contar con el código de autorización otorgado por el SCOP, hecho acreditado por medio de las Facturas N° 005-006750 y 005-006777; las mismas que fueron presentadas por la Administrada.

- 3.3. La Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y Sobre el particular, la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, establece que: *“Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, **Establecimientos de Venta al Público** y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos **deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el OSINERG**”.*
- 3.4. Al respecto, el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias⁴, establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, **Establecimientos de Venta al Público**, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. (negrita agregada).

Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.”

- 3.5. El artículo 2º del citado dispositivo legal, establece que *“están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.”*

³ Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 07/07/2017, en ese sentido la empresa CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A., cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-040717.

⁴ Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

- 3.6. Además, el artículo 3° de mismo cuerpo normativo, establece que el **Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos**, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.
- 3.7. En ese sentido, habiéndose identificado que la Administrada, adquirió 2000 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP, que es el procedimiento único para la adquisición de combustible y que además es una obligación normativa sancionable, conforme lo establecido en las normas señaladas en los párrafos precedentes; corresponde a este órgano proponer la sanción respectiva por la infracción administrativa⁵.
- 3.8. Respecto a lo señalado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, en el cual reconoce de manera expresa su responsabilidad respecto a la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁶, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 12 de enero de 2018; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 20-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 05 de enero de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, donde reconoce nuevamente su responsabilidad administrativa y solicita el acogimiento al descuento del 30% de la multa.

Sobre el particular corresponde señalar que el literal g.1)⁷ del numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 8.- Infracción administrativa

8.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

(...)

⁶ Publicada el 18 de marzo de 2017.

Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece los criterios de reconocimiento de responsabilidad administrativa, así como también los plazos a tener en cuenta para la graduación del porcentaje de reducción de la futura multa, porcentaje que no podrá ser menor a la mitad del importe de la multa.

En ese sentido, al haberse aplicado a la Administrada, la reducción del 50% de la multa mediante Informe Final de Instrucción N° 644-2018-OS/OR-JUNIN, no corresponde aplicar un descuento adicional a dicho importe, ello debido a que su aplicación contravendría lo establecido en la norma citada en el párrafo precedente y la naturaleza del reconocimiento dentro del procedimiento sancionador, por ende corresponde desestimar la solicitud realizada mediante escrito de fecha 03 de abril de 2018 y considerar su primer reconocimiento de responsabilidad.

En ese orden de ideas concluimos en aceptar el reconocimiento de responsabilidad administrativa realizado por la Administrada mediante escrito de fecha 12 de enero de 2018 y aplicar el factor atenuante de -50% respecto al incumplimiento materia de análisis.

- 3.10. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁷ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...) g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente.

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (...).”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1024-2018-OS/OR-JUNIN**

- 3.12. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁸
El establecimiento fiscalizado adquirió 2000 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	4.7.1	Hasta 150 UIT STA.

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁹, se aprobó el "*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1024-2018-OS/OR-JUNIN

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																										
<p>El establecimiento fiscalizado adquirió 2000 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".</p> <p>Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	4.7.1 ¹⁰	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>Sanciones a imponer a los siguientes agentes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango en Volúmenes (Galones)</th> <th>Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 100</td> <td>0,06</td> </tr> <tr> <td>desde 101 a 500</td> <td>0,29</td> </tr> <tr> <td>de 501 a 1000</td> <td>0,57</td> </tr> <tr> <td>de 1001 a 1500</td> <td>0,86</td> </tr> <tr> <td>de 1501 a 2000</td> <td>1,15</td> </tr> <tr> <td>de 2001 a 3000</td> <td>1,72</td> </tr> <tr> <td>de 3001 a 5000</td> <td>2,87</td> </tr> <tr> <td>de 5001 a 7000</td> <td>4,02</td> </tr> <tr> <td>de 7001 a 9000</td> <td>5,17</td> </tr> <tr> <td>de 9001 a 10000</td> <td>5,75</td> </tr> <tr> <td>de 10001 a 15000</td> <td>8,62</td> </tr> <tr> <td>de 15001 a 20000</td> <td>11,5</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción:</p> <p>- Total, combustible en galones= 2000 galones de Diesel B5 S-50.</p> <p>TOTAL: 1.15 UIT</p>	Rango en Volúmenes (Galones)	Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.	Hasta 100	0,06	desde 101 a 500	0,29	de 501 a 1000	0,57	de 1001 a 1500	0,86	de 1501 a 2000	1,15	de 2001 a 3000	1,72	de 3001 a 5000	2,87	de 5001 a 7000	4,02	de 7001 a 9000	5,17	de 9001 a 10000	5,75	de 10001 a 15000	8,62	de 15001 a 20000	11,5	1.15
Rango en Volúmenes (Galones)	Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.																													
Hasta 100	0,06																													
desde 101 a 500	0,29																													
de 501 a 1000	0,57																													
de 1001 a 1500	0,86																													
de 1501 a 2000	1,15																													
de 2001 a 3000	1,72																													
de 3001 a 5000	2,87																													
de 5001 a 7000	4,02																													
de 7001 a 9000	5,17																													
de 9001 a 10000	5,75																													
de 10001 a 15000	8,62																													
de 15001 a 20000	11,5																													

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

¹⁰ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	1.15 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.575
Total Multa con redondeo	0.57¹¹ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹²;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESCOLMENA E.I.R.L.**, con **una multa de cincuenta y siete centésimas (0.57) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011124101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

¹¹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

¹² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1024-2018-OS/OR-JUNIN**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESCOLMENA E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**